

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por JOSE LUIS ACUÑA HERNANDEZ, en contra de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: JOSE LUIS ACUÑA HERNANDEZ

ACCIONADO: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

VINCULADOS: CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A., JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el 18 de marzo de 2022 presentó solicitud ante CREDIVALORES, solicitando el retiro del reporte en las centrales de riesgo de la obligación terminada en ***9305 que está a su nombre.

Refiere que no recibió respuesta, por lo que instauró acción de tutela por la vulneración a su derecho de petición y la violación a su derecho de habeas data de la obligación con numero ***7434.

Señala que el juez dio fallo el día 13 de julio, en donde ampara su derecho fundamental de petición y declara improcedente la acción de tutela en cuanto a su derecho fundamental de Habeas Data, esto debido a que el número de obligación, era otra totalmente diferente, toda vez que el número que pretende amparar en este derecho fundamental de habeas data es ***9305 tal y como se ve en la parte motiva de la providencia.

Menciona que recibió respuesta el día 05 de julio, pero no enviaron la documentación solicitada, es decir, no se envía la prueba contundente de envío o prueba de entrega o prueba de recibido del aviso previo al reporte ante las centrales de riesgo que debe ser de mínimo 20 días de anticipación, violando así sus derechos de Habeas Data y Debido Proceso.

Aduce que solo enviaron una fila de Excel con información, pero no es prueba contundente de envío o de recibido, ya que simplemente es una fila de Excel que se puede manipular fácilmente o se puede realizar en cualquier momento, incluso el mismo día de contestación de su oficio de petición.

Recalca que no existe prueba del permiso o autorización expreso de ser notificado por medio electrónico (ART.67 LEY 1437 DE 2011 NUMERAL 1º) y

nunca recibió facturas o estados de cuentas o algún tipo de correspondencia de la entidad accionada ni de manera física ni por correo.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

Guardó silencio.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Concurre la Dra. ANGIE KATHALINA CARPETA MEJIA en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A., donde refiere que el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información.

Menciona que la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 4 de octubre de 2022 a las 12:48 pm, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		DTQ79BG
C.C #01098705739 () ACUÑA HERNANDEZ JOSE LUIS VIGENTE	EDAD 29-35 EXP.09/06/08 EN BUCARAMANGA	DATA CREDITO [SANTANDER] 04-OCT-2022

-ESTA EN MORA120 *TDC CREDIVALORES 202208 636549305 201301 202206 PRINCIPAL
CREDIUNO ULT 24 -->[666666666666][666666666666]
25 a 47-->[666666666666][666654321NN]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal WOM TIENDA LA ES

La obligación identificada con el número **636549305**, adquirida por la parte tutelante con **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. (CREDIVALORES CREDIUNO)**, se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como **ESTA EN MORA**.

Precisa que es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A. (CREDIVALORES CREDIUNO).

Recalca que EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATA CRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, Experian Colombia S.A. solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A. (CREDIVALORES CREDIUNO).

Indica que una vez la Fuente de información reporte el pago, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación, esto si tal fenómeno ocurre durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021. Ahora bien, si se paga la obligación después de los primeros 12 meses de

vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Señala que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.

Menciona que si el Despacho considera realizar un análisis profundo de la obligación en disputa, y considera poner en debate la prescripción de la obligación y por ende la caducidad del dato negativo en tanto que conforme a la información reportada por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A. (CREDIVALORES CREDIUNO), la obligación Nro. 636549305 data del año 2013.

Manifiesta que EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO, solo cuenta con el histórico de los últimos 4 años en la historia de crédito, pues de acuerdo a lo ordenado por la ley 1266 de 2008 es esta información la que se encuentra útil y pertinente para el análisis de riesgo crediticio y en ese sentido no podría asegurar que durante los últimos 8 años, término que indica la ley 2157 de 2021, la obligación haya contado con moras ininterrumpidas para que se pueda acceder a la eliminación del dato negativo por caducidad, así mismo, le corresponde es a la fuente de información, es decir a CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A. (CREDIVALORES CREDIUNO) rectificar eliminar, modificar y actualizarla información en el evento en el que le asista el derecho a la parte accionante.

Aduce que el artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, dispone que la fuente de información *“es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”*.

Asimismo, el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, asigna a las fuentes de información un especial requisito el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores *“sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”*. Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a *“la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información”*.

Recalca que los operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.

Solicita que SE E DENIEGUE el proceso de la referencia y SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información, pues CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A. (CREDIVALORES CREDIUNO) reportó de conformidad al Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que la obligación identificada con el No 636549305, adquirida por la parte tutelante, se encuentra abierta, vigente y reportada como ESTA EN MORA.

CIFIN S.A.S.

Acude la Dra. JAQUELINE BARRERA GARCÍA en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S.(TransUnion®), donde refiere que la entidad no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Indica que CIFIN S.A.S. es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

Menciona que conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Señala que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de

crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues la entidad solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Precisa que están en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la entidad conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información.

Manifiesta que según la consulta al historial de crédito de JOSÉ LUIS ACUÑA HERNÁNDEZ con C.C No. 1.098.705.739 (accionante), revisada el día 3 de octubre de 2022 a las 09:27:38, respecto de la información reportada por la Entidad CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A., como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Obligación No. 930500, con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 14 es decir, más de 730 días de mora, con corte al 31 de agosto de 2022.

Reitera que el Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 7 y en los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Aduce que el legislador ha sido enfático en precisar las obligaciones y las responsabilidades que tienen las fuentes y los operadores frente al derecho de hábeas data de los titulares, sin que les sea permitido al Operador, en este caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®), usurpar la posición legal de las Fuentes. No puede el Operador modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin que la Fuente lo haya así solicitado, ya que de hacerlo, estaría violando la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los principios generales y constitucionales que gobiernan el derecho de hábeas data, especialmente el de veracidad y calidad de la información, y por ende, se haría responsable de los daños y perjuicios que con tal actuar pudiera ocasionar.

Recuerda que el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 establece que una de las obligaciones de la fuente es *“Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.”* Es decir, que mi poderdante en su calidad de Operador, no puede hacer las modificaciones que le soliciten directamente los titulares de la información, pues debe en tales casos, debe correr traslado a la Fuente para que sea ella quien determine si existe mérito para que se modifique la información e indicarlo así al Operador.

Arguye que en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la

información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®) procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos.

Señala que, en aras de garantizar la veracidad y calidad de la información en el marco de los principios generales que gobiernan la administración de datos personales, la sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®), en cumplimiento de su deber legal, siempre esta presta a actualizar oportunamente la información tanto negativa como positiva que le sea suministrada por la Fuente en los términos que señala la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.

Manifiesta que conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela. Asimismo, La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores. Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.

c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento.

Lo anterior implica que si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitima a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria.

Recalca que la Corte señala de manera precisa que es obligación previa, necesaria e ineludible del titular de la información, haber formulado solicitud ante la fuente que efectuó el reporte, pues en caso contrario debe negarse el amparo por improcedente.

Solicita se desvincule a la entidad de la presente acción.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 3 de octubre de 2022, se avoco conocimiento de la acción de tutela incoada por JOSE LUIS ACUÑA HERNANDEZ, en contra de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. y en donde se vinculó a CIFIN S.A.S., a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar ¿si los accionados y/o vinculados están vulnerando los derechos fundamentales del señor JOSE LUIS ACUÑA HERNANDEZ, al no dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 18/03/2022, ni eliminar el reporte negativo ante centrales de riesgo?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el señor JOSE LUIS ACUÑA HERNANDEZ, está legitimado para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.¹ Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.²

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés

¹ Ver Sentencia T-009/19.

² Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011.

general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa³.

La jurisprudencia constitucional⁴ ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar

³ Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.⁵

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.⁶

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no

⁵ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁷

DERECHO AL HABEAS DATA-Contenido⁸

Al examinar de cerca el contenido esencial del derecho al habeas data, se advierte que este tiene como elementos centrales la posibilidad de conocer, rectificar y actualizar las informaciones que sobre una persona reposen en bancos de datos públicos o privados. Así las cosas, pareciera ser que en relación con la información publicada por los medios de comunicación el derecho a la información provee algunas de las prerrogativas que protege el derecho al habeas data. El derecho a conocer las informaciones se encuentra resguardado por el derecho a la información, pues cualquier persona puede acceder a aquello que publican los medios de comunicación en relación con su nombre y otros datos personales. De igual forma, en cuanto a la posibilidad de actualizar y rectificar, existe un derecho a que lo publicado por los medios sea veraz e imparcial o, en su defecto, a que se rectifique la información suministrada en condiciones de equidad.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HABEAS DATA:

La Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 dispone que la procedencia de la acción de amparo en materia de protección del derecho fundamental al habeas data, atendiendo su carácter residual y subsidiario, se encuentra supeditada a que el accionante acredite que previamente a su interposición ha entablado una solicitud de rectificación, aclaración y corrección del dato ante la entidad accionada:

“...Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la

⁷ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-277 de 2015. MP. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. [21]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”

CASO CONCRETO

El señor JOSE LUIS ACUÑA HERNANDEZ, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia que se ordene a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 18 de marzo de 2022 y eliminar el reporte negativo enviado a las centrales de riesgo.

Del material obrante en el expediente, se evidencia copia del derecho de petición, respuesta de la entidad accionada y fallo de tutela de fecha 13 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga.

En este orden de ideas, aludiendo al precedente constitucional, en sentencia T-434/15, estableció la Corte: *“Esta Corporación ha interpretado que se configura cosa juzgada constitucional y temeridad respecto de un asunto puesto en conocimiento del juez de tutela, cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; (iv) ausencia de justificación razonable y objetiva frente al ejercicio de la nueva acción de tutela y (v) mala fe o dolo del accionante en la interposición de la nueva tutela.”*

Frente al caso concreto, luego de leer el libelo introductorio de la presente acción y el fallo de la tutela previamente presentada, se observa que son semejantes:

- i) la protección incoada es a favor de JOSÉ LUIS ACUÑA HERNÁNDEZ.
- ii) los fundamentos fácticos son similares, en razón a que acude al trámite constitucional ante la no contestación al derecho de petición impetrado, ni la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo.
- iii) en cuanto a las pretensiones del accionante, dentro del actual trámite y el presentado ante el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal, se dirigen a solicitar la protección a los derechos de petición, debido proceso y habeas data, y que se le ordene a CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A., dar contestación de fondo al derecho de petición de fecha 18/03/2022 y eliminar los reportes negativos ante las centrales de riesgo.
- iv) El señor JOSÉ LUIS ACUÑA HERNÁNDEZ, incoa la protección constitucional ante la respuesta incompleta dada por la entidad accionada y la persistencia del reporte negativo en los operadores de información; y en relación con el último requisito,
- v) El accionante mencionó en el escrito de tutela, haber interpuesto una acción de tutela similar por los mismos hechos, sin tener en cuenta que el presente amparo gira en torno al mismo asunto; sin embargo, de su actuar no se avizora mala fe o dolo.

Seguidamente, se hace necesario indicar, además, que la jurisprudencia constitucional ha establecido, por regla general, que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, excepcionalmente resulta viable el amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales.

En el mismo sentido, ha reiterado la impertinencia del amparo para atacar sentencias de tutela, pues **para cuestionar estas decisiones el ordenamiento jurídico prevé como mecanismos de control: la impugnación y la eventual revisión ante la Corte Constitucional**; luego no es la acción constitucional el instrumento idóneo para corregir las deficiencias que se hallen, o incluso para reprochar las situaciones que sean constitutivas de vía de hecho en dichas actuaciones, pues de permitir un nuevo cuestionamiento a través de un trámite de la misma naturaleza, además de hacerlo interminable, se atentaría contra la seguridad que debe acompañar a las decisiones judiciales.

Recientemente, se precisó en sentencia SU-627/15:

“Este tribunal reiteró la procedencia excepcional de la tutela cuando se trata de “revertir o de detener situaciones fraudulentas y graves, suscitadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo”. En la primera de ellas precisó que la cosa juzgada, incluso la constitucional, “no es un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar el valor de la justicia”, de tal suerte que “las instituciones del Estado Social de Derecho, establecidas para la promoción de los valores democráticos, basados en la solidaridad y en la vigencia de un orden justo, no pueden permitir que se consoliden situaciones espurias, bajo el argumento de la obediencia ciega a las situaciones juzgadas, cuando las mismas son producto de la cosa juzgada fraudulenta”. Por ello, en la Sentencia T-951 de 2013, al identificar la ratio decidende (sic) la Sentencia T-218 de 2012, precisa que la acción de tutela procede excepcionalmente contra una sentencia de tutela, cuando se satisfacen los siguientes requisitos: a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada. b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit). c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual.”

De lo anterior, y como ya se expuso, evidencia este Despacho, revisando los requisitos enunciados para la procedencia excepcional del trámite constitucional que nos ocupa, que la tutela presentada comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, así como no se allega prueba sumaria o argumentación alguna que permita inferir que la decisión proferida en primera instancia por la Célula Judicial, cognoscente de anterior acción constitucional, sea producto de una situación de fraude, menos aún que atente contra el ideal de justicia presente en el derecho; y, en cuanto al último requisito, encuentra y resalta este Estrado que en la parte resolutoria de la sentencia de fecha 13 de julio de 2022, el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, resolvió:

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ LUIS ACUÑA HERNÁNDEZ** contra **CREDIVALORES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **CREDIVALORES**, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado por el actor **JOSE LUIS ACUÑA HERNANDEZ**, con c.c. No.1.098.705.739, el 23 de abril de 2022 y que fuere radicado como requerimiento 3863529, remitiendo para el efecto al petente, la documentación requerida en dicha solicitud, la cual tiene fecha de elaboración 18 de marzo de 2022, debiendo en el mismo término notificar la contestación al lugar de notificaciones dispuesto por el actor en su petición, según lo expuesto en los considerandos de esta decisión.

ACCION DE TUTELA
680014003024-2022-00369-00
JOSE LUIS ACUÑA HERNANDEZ vs
CREDIVALORES

TERCERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el señor **JOSÉ LUIS ACUÑA HERNÁNDEZ** contra **CREDIVALORES**, en cuanto respecto a la protección del derecho fundamental de habeas data por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

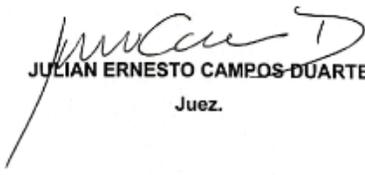
CUARTO: **NEGAR** la tutela respecto de la pretensión de protección del derecho fundamental al debido proceso por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **DESVINCLAR** de la presente actuación **CIFIN –TRANSUNIÓN y DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
Juez.

Luego, de la parte resolutive enunciada, se observa que dentro de la acción de tutela incoada por JOSÉ LUIS ACUÑA HERNÁNDEZ, se concedió el amparo respecto al derecho de petición y se declaró improcedente en relación al derecho de habeas data.

Por tanto, y continuando con el estudio de la procedencia de la acción, a todas luces se observa que la no eliminación del reporte ante centrales de riesgo que origina la presente acción, ya fue objeto de estudio por el juez constitucional y se enmarca dentro de una decisión ya proferida por autoridad competente; luego no puede hacer uso de la acción de tutela indiscriminadamente.

Así las cosas, de emitir un pronunciamiento, este Estrado Judicial entraría a revisar o estudiar la acción de tutela con radicado 2022-00369-00, que tuvo pronunciamiento en primera instancia, concediendo el derecho de petición y declarando improcedente el amparo invocado en relación al derecho de habeas data, interviniendo y posiblemente, profiriendo un segundo fallo sobre una situación fáctica y jurídicamente idéntica; toda vez que de las pruebas documentales arrojadas por ambas partes al expediente, se pudo constatar que la providencia que resolvió de fondo la actual controversia cuenta con identidad de partes, hechos y pretensiones.

Así mismo, se evidencia que el actor está reportado ante las centrales de riesgo CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A. por la obligación N° 636549305, contraída con CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., estando abierta, vigente y en mora, pero no por ninguna otra obligación terminada en

***7434, como lo anunció en el derecho de petición, aclarando que si lo que pretende es la actualización del reporte ante los operadores de información, debe acudir a las entidades correspondientes para tal fin, de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente y no pretermitir los trámites correspondientes, acudiendo al mecanismo constitucional.

De igual forma, en el presente caso, no se vislumbran nuevos hechos o pretensiones, que puedan ser objeto de estudio por parte de esta operadora de justicia.

En ese orden, no queda camino diferente para la suscrita Juez, que declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción por cosa juzgada.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

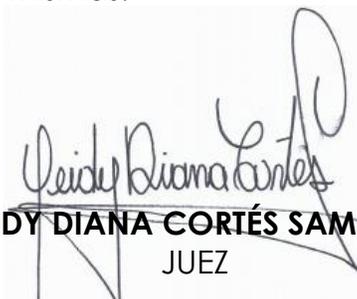
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA, respecto de la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ LUIS ACUÑA HERNÁNDEZ, en contra de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d80094bf8fdca64dbf58c38dba1ccb19c314cd3e301af172b352bd1875f1a7**

Documento generado en 11/10/2022 04:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>